

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de adición y/o modificación de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. La notificación de la demanda se surtió el 05 de marzo de 2021, por tanto, el término de contestación transcurrió del 10 de marzo al 28 de abril de 2021 y finalmente, el término de reforma transcurrió del 29 de abril al 12 de mayo del mismo año.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2019-00158-00.
Demandante:	Martha Angélica Pinilla Ávila
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°:	532
Estado n°:	23 del 21 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir el escrito de adición y/o modificación a la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Martha Angélica Pinilla Ávila, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante auto del 07 de octubre de 2020 se admitió la demanda (documento 06AutoAdmiteDemanda). La notificación de la demanda se surtió el 05 de marzo de 2021, por tanto, el término de contestación transcurrió del 10 de marzo al 28 de abril de 2021 y finalmente, el término de reforma transcurrió del 29 de abril al 12 de mayo del mismo año.

El 28 de enero de 2021, fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (archivo: 11AdicionDemanda), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno. Cabe anotar, que, si bien el memorial fue allegado antes de la notificación de la demanda, en el correo electrónico de notificación no se observa que se haya dado traslado de la adición a la parte demandante (archivo: 12NotificacionDemanda)

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición y/o modificación de la demanda

Dentro del término previsto para el efecto, fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (archivo: 11AdicionDemanda), el cual versa sobre las pretensiones de la demanda.

Así, se puso de presente que mediante Resolución 4121 del 31 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que negó la reclamación administrativa, confirmando dicha decisión. Esto es, se descartan las solicitudes respecto a la declaratoria de acto ficto negativo presunto, al haber existido pronunciamiento de la parte demandada, se adiciona un hecho y se aporta dicho acto administrativo como medio de prueba.

3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De lo antes transcrito, se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda, es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado de la parte actora reformó la demanda dentro del término previsto para el efecto, además, al ser revisada en su integridad, se refiere a un hecho nuevo (la expedición de acto administrativo por la parte demandada), la consecuente pretensión de nulidad de éste y, la adición de dicho documento como medio de prueba, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

**JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a53b4b90a2746ca1be97fc45b8148feb1c0861a4eea9a10ee400ad009accf4

Documento generado en 20/05/2021 03:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de adición y/o modificación de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. La notificación de la demanda se surtió el 09 de febrero de 2021, por tanto, el término de contestación transcurrió del 12 de febrero al 26 de marzo de 2021 y finalmente, el término de reforma transcurrió del 5 al 16 de abril del mismo año.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2019-00387-00.
Demandante:	Jorge William Cardona Ramírez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	529
Estado n°:	23 del 21 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir el escrito de adición y/o modificación a la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Jorge William Cardona Ramírez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante auto del 02 de octubre de 2020 se admitió la demanda (documento 06AutoAdmiteDemanda). La notificación de la demanda se surtió el 09 de febrero de 2021, por tanto, el término de contestación transcurrió del 12 de febrero al 26 de marzo

de 2021 y finalmente, el término de reforma transcurrió del 5 al 16 de abril del mismo año.

El 25 de septiembre de 2020, fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (archivo: 12AdicionDemanda) y el 16 de octubre de 2020 también fue allegado memorial por medio del cual se anexa un documento a la adición y/o modificación (archivo: 14 CompletaAdición), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno. Cabe anotar, que si bien el memorial fue allegado antes de la notificación de la demanda, en el correo electrónico de notificación no se observa que se haya dado traslado de la adición a la parte demandante (archivo: 08NotificacionDemanda)

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición y/o modificación de la demanda

Dentro del término previsto para el efecto, fueron allegados memoriales de adición y/o modificación de la demanda (archivo: 12AdicionDemanda y archivo: 14CompletaAdición), los cuales versan sobre las pretensiones de la demanda.

Así, se puso de presente que mediante Resolución 0733 del 7 de mayo de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que negó la reclamación administrativa, confirmando dicha decisión. Esto es, se descartan las solicitudes respecto a la declaratoria de acto ficto negativo presunto, al haber existido pronunciamiento de la parte demandada, se adiciona un hecho y se aporta dicho acto administrativo como medio de prueba.

3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De lo antes transcrito, se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda, es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado de la parte actora reformó la demanda dentro del término previsto para el efecto, además, al ser revisada en su integridad, se refiere a un hecho nuevo (la expedición de acto administrativo por la parte demandada), la consecuente pretensión de nulidad de éste y, la adición de dicho documento como medio de prueba, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

**JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fcbc63730133305dc6d2ec08821b34c5f66566d5cf18e7e4edd77327798237e

Documento generado en 20/05/2021 03:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 10 de mayo de 2021. Por tanto, el término de ejecutoria transcurrió del 13 al 18 de mayo de 2021. Como quiera que el memorial fue allegado el 11 del mismo mes y año, éste resulta OPORTUNO.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2018-0076-00.
Demandante: María del Carmen Suarez Monroy.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto n°: 533
Estado n°: 23 del 21 de mayo de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la señora María del Carmen Suarez Monroy, por intermedio de su apoderado, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las órdenes de corrección y trámite judicial

María del Carmen Suarez Monroy, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante auto del 07 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó corregir la demanda en ocho aspectos: 1) aportar copia de los recursos interpuestos en contra del acto administrativo demandado, 2) allegar el memorial con el cual se agotó la reclamación administrativa, 3) acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, 4) precisar el nombre de la persona en favor de la cual se solicita condena (dado que la mencionada en las pretensiones no correspondía con la poderdante), 5) estimar razonadamente la cuantía de las

pretensiones, 6) corregir la parte demandada, esto es, dirigir la demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no contra la Seccional Caldas, 7) integrar la demanda y su corrección en un solo escrito y, finalmente 8) se ordenó lo propio respecto del deber de aportarla demanda y su corrección en medio electrónico a fin de efectuar los traslados respectivos (páginas 35 y 36 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico y mensaje de datos del 08 de marzo de 2019, por tanto, el término para corregir transcurrió del 11 al 22 de marzo de 2019.

Según constancia secretarial del 28 de marzo del mismo año, no se allegó corrección dentro del término concedido para el efecto. En su lugar, se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó corregir (páginas 39 a 48, *ibídem*).

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que ordenó corregir la demanda.

La notificación del auto antes señalado se surtió por estado electrónico y mensaje de datos el 18 de septiembre de 2019, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término para subsanar los yerros advertidos en el auto que ordenó corregir transcurrió entre el 19 y el 26 de septiembre de dicha anualidad.

En virtud de memorial obrante en página 48 del documento 01CuadernoUno.pdf, fue expedida constancia secretarial del 04 de abril de 2019, en la cual se precisó que el día 14 de junio de 2018, la parte demandante había allegado memorial con el cual se corrigió y modificó la estimación de la cuantía; mismo que, por error secretarial involuntario, no había sido incorporado de manera oportuna al expediente (páginas 51 a 54, *ibídem*). Debe indicarse que frente a tal memorial el despacho predecesor no efectuó pronunciamiento alguno.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó escritos el día 23 de septiembre de 2019 (páginas 59 a 71, *ibídem*). Esto es, dentro del término restante para corregir la demanda. Sin embargo, el memorial aportado obedece a la denominación de reforma de la demanda. Allí, se plantearon modificaciones respecto a los hechos, en torno a las pretensiones se hizo alusión a la solicitud de nulidad de la Resolución DESAJMAR18-1404 del 27 de agosto de 2018 y ya no se efectúa petición alguna frente a la expedida en noviembre de 2017, finalmente, se hizo solicitud de pruebas.

Dentro de los anexos se observa reclamación administrativa con sello de recibido 03 de agosto de 2018, Resolución DESAJMAR18-1404 del 27 de agosto de 2018, recurso

de apelación simultáneo frente a las resoluciones que resolvieron reclamación administrativa el 27 de agosto de 2018 (entre ellas la de la demandante); finalmente, se adjuntó resolución del 23 de noviembre de 2018, que concede el recurso de apelación (páginas 63 a 72, *ibídem*). Actos administrativos y recursos que, se resalta, fueron expedidos y presentados luego de la radicación de la demanda.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo del presente año, este Despacho Judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia el dieciséis (16) de abril de la misma anualidad.

Por auto del siete (07) de mayo del mismo año, se rechazó la demanda al estimar que existió una indebida corrección y un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Decisión que se notificó al día hábil siguiente a través de Estado Electrónico y se informó oportunamente a través de mensaje de datos.

2.2. El recurso

El apoderado de la parte actora formuló oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y consideró, en resumen, lo siguiente:

Señaló que, en efecto, al trámite fue allegada una reclamación administrativa diferente a la que dio origen a la demanda y que se procedió a corregir por la vía de la reforma. Así pues, se indicó que fueron aportados los elementos probatorios que daban cuenta de una nueva presentación de reclamación administrativa, el agotamiento de la vía administrativa respecto a ésta y, la ocurrencia del acto ficto o presunto dada la no resolución en término del recurso formulado contra el acto administrativo que negó la nueva reclamación.

En opinión de la parte activa del proceso, dentro del término y oportunidad reformó la demanda: “pues con este remedio se subsana la anterior y se daba vía libre a su continuidad en la jurisdicción”, sustentando su argumentación en lo previsto en el artículo 173 del CPACA y precisando que el escrito de reforma cumple con los requisitos previstos en la ley para la acumulación de pretensiones.

En relación con la caducidad del medio de control, se señala que este no ha operado en virtud de lo dispuesto en los literales a, c y d del artículo 164 del CPACA, esto es, que la demanda podía ser formulada en cualquier tiempo, dada la configuración de silencio administrativo negativo respecto de los recursos formulados por las resoluciones emitidas en 2017 y 2018 por la parte demandada. Sin embargo, es de precisar que el auto que rechazó la demanda, no abordó la caducidad como fundamento.

Finalmente, en torno a la insuficiencia de poder, recuerda que le fueron concedidas las facultades de que trata el artículo 77 del CGP e indica que en caso de existir alguna falencia ésta debe entenderse subsanada por la “coadyuvancia” que del recurso de reposición efectuó el poderdante.

Se concluye, que la corrección se allegó a tiempo, así se haya utilizado la figura de reforma de la demanda, en su criterio, subsanando todos los yerros detectados. Así pues, se solicita revocar íntegramente el auto confutado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos de reposición y apelación

Los artículos 242 y 243 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y por eso es posible pronunciarse frente al mismo. En caso de no reponerse la decisión, es factible conceder el recurso de apelación por su interposición oportuna.

3.2. Sobre la corrección de la demanda

El Juzgado estima que, en el presente caso, no existe mérito para reponer el rechazo de la demanda, debido a que las causales para tomar esta decisión se encuentran claramente tipificadas en la norma procesal. En este entendido, si la parte actora omitió su deber de corregir todos los aspectos ordenados en el auto que inadmitió la demanda, al administrador de justicia no le queda otra alternativa que aplicar la consecuencia prevista en la ley.

Recordemos que el artículo 170 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Se recuerda que, si bien el apoderado judicial allegó en término escrito (de reposición) en el que aclaró quién era la parte demandante y la entidad demandada (yerros advertidos por el despacho antecesor), no se aportó la reclamación administrativa que dio origen a la expedición del acto administrativo DESAJMAR17-1326 de 28 de noviembre de 2017, cuya nulidad se pretende, ni se allegó el recurso de apelación que diera cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

En su lugar, se allegó una nueva o segunda reclamación administrativa elevada, por demás, luego de la presentación de la demanda y el recurso de apelación formulado frente a la resolución que resolvió la misma, documentación que da cuenta de una situación de hecho diferente a la que fue descrita en la demanda y bajo la cual se impartieron unas órdenes de inadmisión.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento de las órdenes de corrección impartidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, se dio lugar a la aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el cual prevé que, una vez inadmitida la demanda, si el demandante no corrige los yerros advertidos dentro del término previsto para ello, se rechazará.

En un mismo sentido, y como quiera que no fue allegada constancia de la formulación de recurso de apelación en contra de la resolución DESAJMAR17-1326 de 28 de noviembre de 2017, se advirtió el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Lo cual llevó a concluir por parte de este Despacho que la demanda objeto de estudio no cumplió uno de los requisitos previos contemplados en la ley para su presentación.

Finalmente, las argumentaciones presentadas en el recurso acá resuelto, se limitan a indicar que la corrección se hizo usando la figura de reforma de la demanda, pero al observar el contenido de la misma y los documentos con ella aportados, continúan sin remediarse los yerros advertidos al momento de ordenar la corrección, por lo cual, se estima que el camino procesal correspondiente frente a este punto, es confirmar el rechazo de la demanda por indebida corrección e indebido agotamiento de la vía administrativa.

3.3. La reforma de la demanda

En ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, precisa el recurrente que sí efectuó corrección de la demanda, pero haciendo uso de la figura de la reforma de la misma (situación que, cabe anotar, sólo fue puesta de presente en el recurso que ahora se resuelve). Bajo este panorama, se estima pues, que la reforma se presentó con el único fin de corregir los yerros advertidos en su momento por el Despacho predecesor, ello dentro del término concedido para el efecto.

Sin embargo, tal como se expresó en el auto recurrido, dicho actuar extrapoló las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso, el cual expresamente limitó la representación judicial a: 1) solicitar la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013 y 2) solicitar la nulidad de la resolución DESAJMAR17-1326 de 28 de noviembre de 2017 (página 3, *ibídem*).

Pese a ello, si se admitiera -en gracia de discusión-, que la falta de poder para demandar la actuación surtida ante la entidad demandada en el año 2018, se entendiera subsanada con la formulación del recurso acá desatado, dicha reforma tampoco cumple la totalidad de los requisitos que exige la ley. Para explicarlo, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas del despacho).

Con fundamento en la norma transcrita se puede concluir que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los diez días posteriores al

término de traslado de la misma. El alcance de esta tesis se deriva de emplear el método de interpretación gramatical, pues es notorio que la norma da una autorización en la que no establece el momento a partir del cual se puede presentar la mencionada reforma, tan solo se conforma con advertir el momento “hasta” el que se puede desplegar dicho momento procesal.

Pese a la anterior posición, el Consejo de Estado en providencia de unificación emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, la cual, respeto a la oportunidad y fines de la reforma de la demanda, clarificó:

“(…)

Tal decisión que fue objeto de recurso de súplica, el cual fue resuelto en providencia de 24 de mayo de 2018, confirmándola; sin embargo, el Consejero de Estado, doctor Magistrado Oswaldo Giraldo López, salvó su voto, al considerar que “[...] la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda [...] **[por cuanto] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, para saber si debe adicionar o replantear los hechos o las pretensiones, pedir pruebas o incluso desistir de la demanda, si a ello hubiere lugar; pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]**”.

Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, señaló:

“[...]

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma. [...]**”.

¹ Providencia del 06 de septiembre de 2018, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

(...)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**” (Negritas y subrayas del despacho).

De lo antes transcrito, se puede concluir que el momento oportuno para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Sin embargo, se hace notar que la providencia del Consejo de Estado antes referenciada, aborda un tema que, si bien está relacionado con el que aquí intenta resolverse, es esencialmente distinto. Pues la discusión del presente caso se relaciona es con el momento a partir del cual se puede reformar la demanda y no con el momento a partir del cual se deben empezar a contar los 10 días posteriores al vencimiento del término de traslado del libelo introductorio.

En este contexto, el Juzgado es del criterio que se debe aplicar el viejo principio del derecho, según el cual: donde el legislador no distinguió, no le es dado al intérprete hacerlo. Ello por cuanto, como ya se dijo, en la norma en comento no se fija el momento a partir del cual se puede presentar la reforma, mucho menos cuando la misma no ha sido admitida, por ende, tampoco notificada a la contraparte.

Así las cosas, como la facultad procesal de reformar la demanda fue limitada **hasta** los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la contestación, y la ley no fijó una fecha de inicio a partir de la cual se pueda hacer uso de tal figura, comprende este despacho judicial que el demandante puede, si a bien lo tiene, agotar por una sola vez este mecanismo, aun sin conocer el texto de la contestación de la demanda, dado el carácter dispositivo que posee sobre tal figura procesal. Todo en el marco de lo razonable y con el debido respeto por el derecho a la contradicción y defensa de la parte pasiva del litigio, si al momento de la presentación de la reforma ya estuviera conformada la *litis*.

Pese a esta postura garantista del derecho al acceso a la administración de justicia, se debe resaltar que el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de septiembre de 2019 (páginas 59 a 71, *ibídem*), no pueden ser tomado, ni como corrección de la demanda inicial (por lo que se expuso en el acápite

anterior), ni como reforma a la misma y, por tanto, no les es dado surtir el trámite pretendido, pues, a su paso, no cumplen los requisitos de una y otra figura jurídica.

El citado artículo 173 del CPACA expresamente indica que en la reforma de la demanda no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes y demandadas, ni la totalidad de las pretensiones.

Para el caso concreto, si bien, tanto las pretensiones indicadas en la demanda inicial como en su “reforma” están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados de la Rama Judicial teniendo en cuenta dicha prestación; también lo es que el fundamento fáctico de las mismas es diferente, eso es, una cosa es la oportunidad de acudir ante la jurisdicción que se genera con la reclamación administrativa efectuada en 2017 y otra la generada en 2018. Por lo cual, se estima que se reemplazó el sustrato del *petitum* en su totalidad y, por tanto, no se cumple una de las tres reglas contenidas en el artículo 173 del CPACA, para admitir la reforma de la demanda.

Además, se varió la totalidad de las pretensiones, pues el acto administrativo complejo demandado data de fechas muy distintas a las inicialmente expuestas, y se trata de un acto completamente distinto y de una fecha posterior a la presentación de la demanda. Por demás, tampoco es lo mismo pretender el reconocimiento de una prestación con fundamento de hecho del año 2017 a las pretensiones que incluyen el 2018; evidentemente pretensiones que sustituyeron completamente las inicialmente propuestas.

El Despacho aprecia, que lo que ocurrió al parecer, fue que se sustituyó la totalidad de las circunstancias fácticas que dieron origen al presente litigio, ante la imposibilidad de cumplir con la carga de subsanar algunas de las omisiones evidenciadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito. Según parece, debido a la imposibilidad de presentar la prueba del agotamiento de los recursos frente a la petición del 2017, el apoderado optó por reiniciar el procedimiento administrativo y por ello le fue necesario formular, en la práctica, una nueva demanda bajo supuesto de hecho distintos a los originales.

De manera que, ante el incumplimiento de los claros mandatos del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, sobre la imposibilidad de sustituir la totalidad de las pretensiones de la demanda, así como las personas demandantes o demandadas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión de rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá no reponer la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y se concederá el recurso de apelación por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MONROY** en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina judicial para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

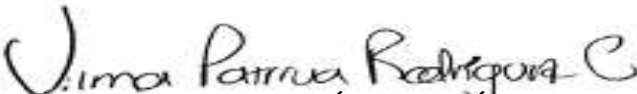
ae8a1449abbf411202131df3ca33cf55e126706d9bd630b940ed5a87b8b400ca

Documento generado en 20/05/2021 03:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 13 de mayo de 2021. Como quiera que el memorial fue allegado el 14 del mismo mes y año, éste resulta OPORTUNO.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2018-00139-00.
Demandante:	Hernando Salazar Jaramillo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto n°:	534
Estado n°:	23 del 21 de mayo de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el señor Hernando Salazar Jaramillo, por intermedio de su apoderado, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las órdenes de corrección y trámite judicial

Hernando Salazar Jaramillo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante auto del 20 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó corregir la demanda en seis aspectos: 1) corregir el acápite de pretensiones, dado que la persona mencionada en ellas no correspondía con el poderdante, 2) corregir las pretensiones de conformidad al poder allegado en torno al acto administrativo a demandar, 3) estimarrazonadamentela cuantíade las pretensiones, 4) acreditar que se había agotado la reclamación administrativa (léase vía administrativa) dado que el acto demandado era susceptible de recurso de

apelación, 5) acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y, 6) se ordenó lo propio respecto del deber de aportar la demanda y su corrección en medio electrónico a fin de efectuar los traslados respectivos (páginas 26 y 27 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico y mensaje de datos del 21 de marzo de 2019, por tanto, el término para corregir transcurrió del 22 de marzo al 05 de abril del mismo año. Al revisar el expediente, se tiene que no se allegó corrección dentro del término concedido para el efecto. En su lugar, se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó corregir (páginas 30 a 38, *ibídem*).

Mediante auto del 26 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, repuso el auto recurrido dando por subsanadas cinco de las seis falencias advertidas; por tanto, se ordenó nuevamente corregir la demanda en cuanto al deber de acreditar el agotamiento de la vía administrativa frente a la decisión contenida en la resolución No. DESAJMAR17-850 del 17 de agosto de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 y 161 del CPACA.

La notificación del auto antes señalado se surtió por estado electrónico y mensaje de datos el 29 de julio de 2019, por tanto, el término para subsanar los yerros advertidos en el auto que ordenó corregir transcurrió entre el 30 de julio y el 13 de agosto de dicha anualidad.

El apoderado de la parte demandante presentó escritos el día 23 de septiembre de 2019 (páginas 45 a 83, *ibídem*), lo cuales obedecen a la denominación de reforma de la demanda. Allí, se plantearon modificaciones respecto a los hechos, en torno a las pretensiones se hizo alusión a la solicitud de nulidad de la Resolución DESAJMAR18-1401 del 27 de agosto de 2018 y ya no se efectúa petición alguna frente a la expedida en agosto de 2017, finalmente, se hizo solicitud de pruebas.

Dentro de los anexos se observa reclamación administrativa con sello de recibido 03 de agosto de 2018, Resolución DESAJMAR18-1401 del 27 de agosto de 2018, recurso de apelación simultáneo frente a las resoluciones que resolvieron reclamación administrativa el 27 de agosto de 2018 (entre ellas la del demandante); finalmente, se adjuntó resolución del 23 de noviembre de 2018, que concede el recurso de apelación (páginas 49 a 57, *ibídem*). Actos administrativos y recursos que, se resalta, fueron expedidos y presentados luego de la radicación de la demanda.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo del presente año, este Despacho Judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia el trece (13) de abril de la misma anualidad.

Por auto del doce (12) de mayo del mismo año, se rechazó la demanda al estimar que no hubo corrección y existió un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Decisión que se notificó al día hábil siguiente a través de Estado Electrónico y se informó oportunamente a través de mensaje de datos.

2.2. El recurso

El apoderado de la parte actora formuló oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y consideró, en resumen, lo siguiente:

Señaló que, en efecto, al trámite fue allegada una reclamación administrativa diferente a la que dio origen a la demanda y que se procedió a corregir por la vía de la reforma. Así pues, se indicó que fueron aportados los elementos probatorios que daban cuenta de una nueva presentación de reclamación administrativa, el agotamiento de la vía administrativa respecto a ésta y, la ocurrencia del acto ficto o presunto dada la no resolución en término del recurso formulado contra el acto administrativo que negó la nueva reclamación.

En opinión de la parte activa del proceso, dentro del término y oportunidad reformó la demanda: “pues con este remedio se subsana la anterior y se daba vía libre a su continuidad en la jurisdicción”, sustentando su argumentación en lo previsto en el artículo 173 del CPACA y precisando que el escrito de reforma cumple con los requisitos previstos en la ley para la acumulación de pretensiones.

En relación con la caducidad del medio de control, se señala que este no ha operado en virtud de lo dispuesto en los literales a, c y d del artículo 164 del CPACA, esto es, que la demanda podía ser formulada en cualquier tiempo, dada la configuración de silencio administrativo negativo respecto de los recursos formulados por las resoluciones emitidas en 2017 y 2018 por la parte demandada. Sin embargo, es de precisar que el auto que rechazó la demanda, no abordó la caducidad como fundamento.

Finalmente, en torno a la insuficiencia de poder, recuerda que le fueron concedidas las facultades de que trata el artículo 77 del CGP e indica que en caso de existir alguna falencia ésta debe entenderse subsanada por la “coadyuvancia” que del recurso de reposición efectuó el poderdante.

Se concluye, que la corrección se allegó a tiempo, así se haya utilizado la figura de reforma de la demanda, en su criterio, subsanando todos los yerros detectados. Así pues, se solicita revocar íntegramente el auto confutado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos de reposición y apelación

Los artículos 242 y 243 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y por eso es posible pronunciarse frente al mismo. En caso de no reponerse la decisión, es factible conceder el recurso de apelación por su interposición oportuna.

3.2. Sobre la corrección de la demanda

El Juzgado estima que, en el presente caso, no existe mérito para reponer el rechazo de la demanda, debido a que las causales para tomar esta decisión se encuentran claramente tipificadas en la norma procesal. En este entendido, si la parte actora omitió su deber de corregir todos los aspectos ordenados en el auto que inadmitió la demanda, al administrador de justicia no le queda otra alternativa que aplicar la consecuencia prevista en la ley.

Recordemos que el artículo 170 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Se recuerda que, el apoderado judicial no aportó el recurso de apelación presentado contra la resolución DESAJMAR17-850 de 17 de agosto de 2017 (cuya nulidad se pretende) que diera cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

En su lugar, se allegó una nueva o segunda reclamación administrativa elevada, por demás, luego de la presentación de la demanda y el recurso de apelación formulado frente a la resolución que resolvió la misma, documentación que da cuenta de una situación de hecho diferente a la que fue descrita en la demanda y bajo la cual se impartieron unas órdenes de inadmisión.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento de las órdenes de corrección impartidas por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, se dio lugar a la aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el cual prevé que, una vez inadmitida la demanda, si el demandante no corrige los yerros advertidos dentro del término previsto para ello, se rechazará.

En un mismo sentido, y como quiera que no fue allegada constancia de la formulación de recurso de apelación en contra de la resolución DESAJMAR17-850 de 17 de agosto de 2017, se advirtió el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Lo cual llevó a concluir por parte de este Despacho que la demanda objeto de estudio no cumplió uno de los requisitos previos contemplados en la ley para su presentación.

Finalmente, las argumentaciones presentadas en el recurso acá resuelto, se limitan a indicar que la corrección se hizo usando la figura de reforma de la demanda, pero al observar el contenido de la misma y los documentos con ella aportados, continúan sin remediarse los yerros advertidos al momento de ordenar la corrección, por lo cual, se estima que el camino procesal correspondiente frente a este punto, es confirmar el rechazo por indebida corrección e indebido agotamiento de la vía administrativa.

3.3. La reforma de la demanda

En ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, precisa el recurrente que sí efectuó corrección de la demanda, pero haciendo uso de la figura de la reforma de la misma. Bajo este panorama, se estima pues, que la reforma se presentó con el único fin de corregir los yerros advertidos en su momento por el Despacho predecesor, ello dentro del término concedido para el efecto.

Sin embargo, tal como se expresó en el auto recurrido, dicho actuar extrapoló las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso, el cual expresamente limitó la representación judicial a: 1) solicitar la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013 y 2) solicitar la nulidad de la resolución DESAJMAR17-850 de 17 de agosto de 2017 (página 3, *ibídem*).

Pese a ello, si se admitiera -en gracia de discusión-, que la falta de poder para demandar la actuación surtida ante la entidad demandada en el año 2018, se entendiera subsanada con la formulación del recurso acá desatado, dicha reforma

tampoco cumple la totalidad de los requisitos que exige la ley. Para explicarlo, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas del despacho).

Con fundamento en la norma transcrita se puede concluir que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los diez días posteriores al término de traslado de la misma. El alcance de esta tesis se deriva de emplear el método de interpretación gramatical, pues es notorio que la norma da una autorización en la que no establece el momento a partir del cual se puede presentar la mencionada reforma, tan solo se conforma con advertir el momento “hasta” el que se puede desplegar dicho momento procesal.

Pese a la anterior posición, el Consejo de Estado en providencia de unificación emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, la cual, respeto a la oportunidad y fines de la reforma de la demanda, clarificó:

“(…)

Tal decisión que fue objeto de recurso de súplica, el cual fue resuelto en providencia de 24 de mayo de 2018, confirmándola; sin embargo, el

¹ Providencia del 06 de septiembre de 2018, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

Consejero de Estado, doctor Magistrado Oswaldo Giraldo López, salvó su voto, al considerar que “[...] la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda [...] **[por cuanto] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, para saber si debe adicionar o replantear los hechos o las pretensiones, pedir pruebas o incluso desistir de la demanda, si a ello hubiere lugar; pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]**”.

Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, señaló:

“[...]

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma. [...]**”.

(...)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**” (Negritas y subrayas del despacho).

De lo antes transcrito, se puede concluir que el momento oportuno para reformar la demanda, debe contarse hasta los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Sin embargo, se hace notar que la providencia del Consejo de Estado antes referenciada, aborda un tema que, si bien está relacionado con el que aquí intenta resolverse, es esencialmente distinto. Pues la discusión del presente caso se relaciona con el momento a partir del cual se puede reformar la demanda y no con el momento a partir del cual se deben empezar a contar los 10 días posteriores al vencimiento del término de traslado del libelo introductorio.

En este contexto, el Juzgado es del criterio que se debe aplicar el viejo principio del derecho, según el cual: donde el legislador no distinguió, no le es dado al intérprete hacerlo. Ello por cuanto, como ya se dijo, en la norma en comento no se fija el momento a partir del cual se puede presentar la reforma, mucho menos cuando la misma no ha sido admitida, por ende, tampoco notificada a la contraparte.

Así las cosas, como la facultad procesal de reformar la demanda fue limitada **hasta** los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la contestación, y la ley no fijó una fecha de inicio a partir de la cual se pueda hacer uso de tal figura, comprende este despacho judicial que el demandante puede, si a bien lo tiene, agotar por una sola vez este mecanismo, aun sin conocer el texto de la contestación de la demanda, dado el carácter dispositivo que posee sobre tal figura procesal. Todo en el marco de lo razonable y con el debido respeto por el derecho a la contradicción y defensa de la parte pasiva del litigio, si al momento de la presentación de la reforma ya estuviera conformada la *litis*.

Pese a esta postura garantista del derecho al acceso a la administración de justicia, se debe resaltar que el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el mes septiembre de 2019, no pueden ser tomado, ni como corrección de la demanda inicial (por lo que se expuso en el acápite anterior), ni como reforma a la misma y, por tanto, no les es dado surtir el trámite pretendido, pues, a su paso, no cumplen los requisitos de una y otra figura jurídica.

El citado artículo 173 del CPACA expresamente indica que en la reforma de la demanda no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes y demandadas, ni la totalidad de las pretensiones.

Para el caso concreto, si bien, tanto las pretensiones indicadas en la demanda inicial como en su “reforma” están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados de la Rama Judicial teniendo en cuenta dicha prestación; también lo es que el fundamento fáctico de las mismas es diferente, eso es, una cosa es la oportunidad de acudir ante la jurisdicción que se genera con la reclamación administrativa efectuada en 2017 y otra la generada en 2018. Por lo cual, se estima que se reemplazó el sustrato del

petitum en su totalidad y, por tanto, no se cumple una de las tres reglas contenidas en el artículo 173 del CPACA, para admitir la reforma de la demanda.

Además, se varió la totalidad de las pretensiones, pues el acto administrativo complejo demandado data de fechas muy distintas a las inicialmente expuestas, y se trata de un acto completamente distinto y de una fecha posterior a la presentación de la demanda. Por demás, tampoco es lo mismo pretender el reconocimiento de una prestación con fundamento de hecho del año 2017 a las pretensiones que incluyen el 2018; evidentemente pretensiones que sustituyeron completamente las inicialmente propuestas.

El Despacho aprecia, que lo que ocurrió al parecer, fue que se sustituyó la totalidad de las circunstancias fácticas que dieron origen al presente litigio, ante la imposibilidad de cumplir con la carga de subsanar algunas de las omisiones evidenciadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito. Según parece, debido a la imposibilidad de presentar la prueba del agotamiento de los recursos frente a la petición del 2017, el apoderado optó por reiniciar el procedimiento administrativo y por ello le fue necesario formular, en la práctica, una nueva demanda bajo supuesto de hecho distintos a los originales.

De manera que, ante el incumplimiento de los claros mandatos del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, sobre la imposibilidad de sustituir la totalidad de las pretensiones de la demanda, así como las personas demandantes o demandadas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión de rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá no reponer la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y se concederá el recurso de apelación por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **HERNANDO SALAZAR JARAMILLO** en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina judicial para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

**JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1035ee1d21f98916056f9860e45fc4df9a4a49d2dbe63027a572181398f0b28c

Documento generado en 20/05/2021 03:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-008-2018-00199-00.
Demandante: Julián David Márquez Toro.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 535
Estado n°: 23 del 21 de mayo de 2021.

Se deja constancia que en el proceso se notificó la demanda, la entidad demandada se pronunció sobre la misma, se corrió traslado de las excepciones, se resolvió la solicitud de litisconsorcio necesario y la parte actora se pronunció sobre las excepciones.

De manera que es posible concluir que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **TEAMS**, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la fecha y hora fijada para el evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344f1c9bebc6f2dd27a32410ebc62f60b9c64910399c5194eb8911d16325681f

Documento generado en 20/05/2021 03:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-00021-00.
Demandante: Gloria Patricia Escobar Ramírez
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 531
Estado n°: 23 del 21 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Gloria Patricia Escobar Ramírez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Proceso admitido mediante auto del 2 de septiembre de 2020. Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló en la contestación de la demanda solicitud de integración de litisconsorte necesario (págs. 1-13 del archivo 11ContestacionDemanda.pdf), la cual está pendiente de resolver, además se observa que se propusieron como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante, ii) Integración del Litis consorcio necesario iii) Ausencia de causa petendi iv) Prescripción.*

De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, a la cual no hubo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República,

Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada a la demandante, en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR 16-655 del 8 de abril de 2016**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. Quiere decir lo anterior que, la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada en este proceso deberá realizar las gestiones que sean necesarias para lograr las apropiaciones presupuestales necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.1. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora fijada (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 49f3f64006991520369b7974ac17404e5ea43ea1b7e5c65b990b915d651459d6
Documento generado en 20/05/2021 03:10:54 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>